

CAPÍTULO PRIMERO

De los buques.

151. **NOCIONES.**—Entiéndese por buque toda construcción apta para surcar las aguas, tanto marinas como continentales; porque el derecho marítimo regulado por el Código se refiere con pocas y expresas variaciones á las naves que prestan servicio en los puertos, ríos, lagos y canales. Cuando se habla de buques inclúyese en ellos todos los accesorios que sirven para su uso permanente, los pertrechos, las embarcaciones menores, las armas, las provisiones que no están destinadas al consumo de la tripulación; si el buque se vende, fleta ó asegura, se sobreentiende que es con todos estos accesorios.

Aunque el buque es materialmente indivisible, la propiedad del mismo puede dividirse en partes y en fracciones de partes (1). Esta copropiedad era cosa normal cuando los armadores ejercían la industria marítima; pero se ha hecho más rara, especialmente en la navegación á vapor, desde que la ejercen grandes compañías anónimas.

El buque tiene un nombre propio, que lleva pintado en la popa; un domicilio legal en el puerto donde está

(1) Cód. mar. merc., de 24 de Octubre de 1877, art. 44.—Reglamento ejecutivo, de 20 de Noviembre de 1879, art. 307.

domiciliado su dueño; tiene su bandera enarbolada á popa, que lo protege como si fuese un trozo de tierra desprendido del suelo nacional. Conserva su nombre y su identidad aun cuando el restaurarlo se cambien poco á poco sus materiales, puesto que los nuevos ocupan el sitio de los viejos.

El buque nacional debe estar provisto del acta de nacionalidad, donde se indica su porte, su configuración, su nombre y el de los propietarios. Este acta sirve para hacer constar la identidad del buque, regularizar sus enajenamientos, someterla á vínculos reales; le asegura la protección de nuestras leyes y de nuestra defensa militar, aun en mares lejanos. El buque se registra además en una matrícula en la oficina marítima del puerto donde está inscrita; en la misma oficina se transcriben todas las transferencias de propiedad del buque y las vinculaciones reales que sobre él pesan (1).

El buque es una cosa mueble, y en cierto modo más mueble que todas las demás, porque está construido precisamente para navegar. Pero de él no puede decirse, como de las otras cosas muebles, que quien lo adquiere de buena fe se hace dueño de él sin más. En efecto, á semejanza de los inmuebles, no se puede adquirir con validez sino por quien figura en los registros marítimos como propietario; y para tener su libre propiedad, es necesario satisfacer á los acreedores que obtuvieron un privilegio sobre él, por la ley ó del propietario anterior (2) (*).

(1) Cód. de com., art. 503.—Cód. mar. merc., artículos 36, 39, 45, 48.

(2) Cód. de com., artículos 674 y siguientes; artículos 879 y siguientes.

(*) El Código español, de acuerdo con las demás legislaciones.

extranjeras, establece que para todos los efectos del derecho, sobre los que no se hiciere modificación ó restricción por los preceptos de este Código, seguirán los buques su condición de bienes muebles (art. 585) (a). Con razón existe uniformidad en las legislaciones extranjeras, en la apreciación de la naturaleza jurídica de los buques, puesto que si por cosas muebles, se entiende todo lo que puede ser movido ó transportado de un lugar á otro, bien por su propia fuerza (*semoviente*), ó sea por una fuerza exterior, los buques son muebles por excelencia, pues que sin su movilidad no tendrían la consideración de medios ó instrumentos por los que se ejerce el comercio marítimo, pero es tal la importancia que estos bienes muebles presentan cuando se comparan con los demás de su género, que todas las legislaciones, en vista de ella, no han podido menos de modificar lo que puede llamarse disciplina de los muebles al tratar de las naves. Por esta razón, no basta la posesión si no va acompañada del título, para adquirir la propiedad de un buque, y por esta razón también puede ser susceptible de hipoteca y de otros derechos reales que le siguen, aunque su propiedad se transmita. No debe extrañarnos, dadas estas excepciones, que en la Edad Media se diera á las naves la consideración de bienes inmuebles, modificando los principios del Derecho romano, que les atribuían el carácter de cosas muebles. Tratadistas ilustres les dan la denominación de muebles-inmuebles en vista de su naturaleza mixta.—(N. DEL T.)

(a) La ley de Hipoteca naval de 23 de Agosto de 1893 considera á los buques como bienes inmuebles, reformando el art. 585 del C. E. de 1885.